

Informe: Señor Juez, al Despacho se remite expediente 2009-00162 (inicialmente 2006-00049), proveniente del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Cienaga, dentro del cual se discute la imposición de servidumbre eléctrica a favor de ISA y en contra de personas indeterminadas. La remisión se fundamenta en la falta de competencia que nuevamente declaró el remitente para conocer del proceso, esta vez en razón al factor subjetivo que acompaña a la demandante (art. 28-10 del CGP).

Así mismo, se destacan los siguientes asuntos: (i). El expediente no está completo en su foliatura y presenta por lo menos 6 inconsistencias. (ii). Según oficio remitido por la oficina de apoyo judicial del Magdalena, el expediente se conformaba para el 27 de febrero de 2012 por siete (7) cuadernos, compuestos por los siguientes folios: 160, 20, 99, 89, 7, 24 y 22 (ver, pág. 180 archivo electrónico 01.1); sin embargo, a este Despacho solo se remite el expediente principal. (iii). El proceso está desde 9 de diciembre de 2015 a la espera que la parte demandada (presuntos poseedores y propietarios) alleguen documentos, exigidos por el IGAC, para la práctica de la prueba que ambos solicitaron en sus contestaciones.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal especial – imposición de servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica SA - ISA ESP
Demandados	Personas indeterminadas; Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Salao (ASOSALAO); Gloria Esther de la Hoz y Rafael José de la Hoz
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00232-00
Asunto	Rechaza competencia propone conflicto negativo

Visto el informe que antecede y una vez se ha estudiado el expediente, se encuentra que este Despacho no es competente para conocer sobre el asunto y en consecuencia propone conflicto negativo de competencias en los términos del art. 139 del CGP, por las siguientes razones:

Como se indicó en el informe que da apertura a este auto, el Juez que conocía de la causa decidió -a petición de la parte actora- declarar que no tenía competencia para conocer del asunto en razón a la calidad de entidad pública que ostentaba la parte interesada. Como fundamento de la decisión se trajo en cita el auto AC-140 del 2020 por medio del cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, unificó su jurisprudencia e indicó que en los procesos en los cuales sea parte una entidad pública la competencia recaerá en el domicilio de la entidad. Este criterio, según la Alta Corporación, es privativo y excepciona a la *Perpetuatio Jurisdictionis*.

Para este funcionario, si bien lo dicho por la Alta Corporación es correcto, su aplicación al caso concreto es inadecuada, por lo menos, por las siguientes razones:

Lo primero que se debe señalar es que las normas que resuelven los asuntos relativos a las competencias de los jueces ordinarios son, como todas las demás de la Ley 1564 de 2012, normas procesales. Lo que conlleva a que encuentran regidas por el criterio de su aplicación en el tiempo.

Al respecto el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala que todo trámite que hubiese iniciado en vigencia de una ley continuará así hasta cuando haya finalizado su etapa. Esto quiere decir que el criterio de competencia que se debe examinar es el imperante para el momento de la presentación de la demanda: 17 de marzo de 2006¹ y no el recién expedido por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Para reforzar la coherencia de este argumento resulta adecuado revisar el inciso final del artículo 624 del CGP -que a su vez reformo la precitada disposición-, en donde se consagró que:

"[...] La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (destacado por fuera del texto original).

Así las cosas, es claro que la norma aplicable es la que estaba señalada en el Código de Procedimiento Civil. El artículo 23 consagraba dos criterios de competencia aparentemente contradictorios: Por un lado, se encontraba el criterio real según el cual sería competente el Juez del lugar de ubicación del inmueble (numeral 10°); y por el otro, el numeral 18 consagraba que en aquellos procesos en los cuales fuese parte una entidad pública, la competencia recaería en el domicilio de la demandada.

Esta presunta contrariedad fue desatada por la Corte Suprema de Justicia a través de distintas disposiciones², a partir de la siguiente regla:

*"[...] el proceso debe ser conocido [...] por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiendo acudir [...] a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente insana el factor de competencia funcional [...]"*³. (destacado por fuera del texto original).

Es decir, para el Alto Tribunal, según las reglas vigentes para la época, el fuero preferente es de ubicación del inmueble, pues allí el juzgador tiene cercanía (inmediación) directa con el objeto de la controversia. Para la Corte, el principio de *Perpetuatio Jurisdictionis* solo podía ser excepcionado por la vía del fuero funcional. Los demás criterios de

¹ Ver, Pág. 8 del archivo electrónico 01.1

² Ver, entre otros, los autos AC del 02/02/2007 y AC del 05/07/2012.

³ CSJ. Providencia del 16/09/2004. Exp. 00772-00

competencia solo podrían alterar el conocimiento sobre el proceso si habían sido alegados por la parte interesada dentro de las oportunidades establecidas por la ley.

Así las cosas, y resolviendo sobre el caso concreto se tiene que el bien inmueble objeto de imposición se encuentra ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, y en consecuencia la competencia privativa y excluyente recae sobre el Juzgado 1° Promiscuo Circuito de Pivijay (Magdalena); sin embargo, dado que frente a dicho Despacho se presentó y prosperó una recusación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta asignó la competencia sobre el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), quien ahora remite la actuación. Al respecto, y siguiendo lo ya expuesto en líneas anteriores, se tiene que la competencia no solo le fue asignada por un superior, sino que además responde al criterio de ubicación del inmueble, competencia de la cual no se puede desprender ni acudiendo al fuero personal.

Dicho todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso declarativo especial de imposición de servidumbre eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA - ISA ESP en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS y, en consecuencia, ordena su remisión a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que sea ella quien dirima la presente controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 79** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA